

CONSTANCIA: Popayán, 18 de abril de 2022.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2022-0097. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**

***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, dieciocho de abril de dos veintidós

**PROCESO:** DECLARATIVO – PAGO DE INDEMNIZACION  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Representación legamente por ADRIANA ORJUELA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** SUPERPUBENZA LTDA, Representada legalmente por MAURICIO PARADA LOPEZ  
**RADICADO:** 190014003002-2022-00097-00

**Interlocutorio No. 741**

Ref. Estudio Admisión de demanda

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos, se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en providencia del 24 de marzo de 2022, al no acreditar el envío de la copia del cuerpo de la demanda a través del correo electrónico a la demandada, por cuanto se logra verificar que el 31 de marzo de 2022 a las 9:45 am., al remitir el escrito de la corrección del libelo y anexos al correo electrónico del juzgado, también se puede verificar que estos mismos documentos (con copia) fueron enviados al demandado, empero no se logra constatar que en esa remisión se encuentre el escrito de la demanda; de allí que no se cumple con lo reglado en los artículos 291 del C.G.P., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, ya que en primer lugar, si bien es cierto que último de los dispositivos en mención permite que las notificaciones personales se envíen como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, también lo es que, las compañías autorizadas para realizar las notificaciones procesales, acorde con el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, son aquellas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cuyo conducto debe remitirse la correspondencia física o virtual, si ella se encamina a trabar la litis, cuestión que no se vislumbra en este caso, al haberse enviado directamente desde el buzón electrónico de la togada, sin que esta circunstancia por sí misma sea causal de inadmisión o rechazo, sino que en este caso concreto, no existe certeza de la remisión completa de la demanda y sus anexos a la parte demandada como antes se expuso y es recomendable utilizar estas empresas especializadas en estas gestiones para evitar contratiempos como el que se presenta en este caso.

En segundo lugar, las notificaciones personales que se realicen conforme lo señala el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, no pueden

desconocer los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que se coteje y sellen las copias de las misivas enviadas por parte de la empresa de servicio postal, como lo manda el mismo numeral 3o de la citada regla procesal, aspecto que tampoco se dio en este caso.

La dificultad que en este caso se advierte es que, salvo que haya alguna manifestación de parte del destinatario, no se puede determinar el documento que se dice, se envió como documento anexo.

Por consiguiente, no se puede tener por notificado al demandado, hasta tanto no se tenga certeza que el trámite al efecto intentado bajo estos postulados, cursó con el acompañamiento de la información ahí indicada y que es imperativo remitir, de la que haya además constancia de su efectivo envío, con el necesario cotejo y sello por parte de la empresa de servicio postal.

Extraña de igual manera el Juzgado la constancia de arribo al destino por acuse de recibo del iniciador, cual es una de las maneras de saber que la misiva llegó a su destino, tal como se exige en el condicionamiento introducido al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, por parte de la sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

Sin todo lo cual, no se podrá avanzar a la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA PAGO DE INDEMNIZACION propuesta por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Representada legalmente por ADRINA ORJUELA MARTINEZ, con mediación de apoderado judicial en contra de SUPER PUBENZA LTDA representada legalmente por MAURICIO PARADA LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**elz**

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80062ec681eb378f7e616c60df35dad372397b43574d035b365954ecca81737**

Documento generado en 18/04/2022 05:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**